

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre 2021.- A despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial que antecede presentado por la ejecutada Coomeva EPS. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Ejecutivo vs. Coomeva EPS

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Radicación: 760013103008-2019-00008-00

El apoderado judicial de la parte ejecutada, remitió al correo institucional de este Despacho memorial¹ manifestando desconocer lo dispuesto en Auto adiado 12 de Agosto de 2.021, como quiera que se dio publicidad a las partes intervinientes en el proceso de la Resolución No. 202151000125056 del 27 de Julio de los corrientes, y se ordenó la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS S.A. por el término de dos (02) meses.

Agregó, conforme Resolución 06045 del 27 de Mayo de 2.021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó como medidas preventivas obligatorias la suspensiones de los procesos de jurisdicción coactiva y ejecutivos en curso; como abstenerse de admitir compulsivos nuevos de esta clase en contra de su poderdante.

En línea, aseveró con base enunciado acto administrativo Artículo 3º literal g, el Agente Especial de Coomeva EPS S.A. se encuentra plenamente facultado para solicitar la entrega de los títulos judiciales existentes, por lo que esta judicatura no puede desplegar acción distinta a lo ordenado por la Autoridad administrativa de salud, puesto que constituye un mandato legal.

A su vez señaló, lo atinente a la intervención forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de Septiembre de 2.021, por un (01) año, es decir, hasta el 27 de Septiembre de 2.022, destacando las medidas preventivas obligatorias contenidas en el numeral cuarto y párrafo, solicitando la suspensión del compulsivo enantes junto con el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes en contra de COOMEVA

¹ Solicitud recibida el 29 de Octubre a las 04:43 p.m.

EPS, como de forma inconclusa perviva la decisión de no revocar el auto que niega el levantamiento de medidas, presentando recurso de apelación.

En esa medida, llama la atención de esta judicatura lo planteado por la pasiva respecto la providencia calendada 12 de Agosto de la anualidad que avanza, como quiera que declara oponerse a lo ahí dispuesto sin señalar un argumento específico de las actuaciones desplegadas en el presente proceso que riñan con los actos administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, a saber, mediante auto del 03 de Junio de los corrientes, notificado en ESTADO el 04 del mismo mes y año, se ordenó declarar la nulidad de lo desplegado judicialmente a partir del 27 de mayo de 2.021; suspender con base lo dispuesto en Resolución 006045 de hogaño el asunto de marras y notificar bajo el mismo postulado al Agente Especial, Dr. Felipe Negret Mosquera.

Acto seguido, emergió la providencia fustigada donde se expresó: “...*motivo por el cual, el compulsivo enantes continuará suspendido en cumplimiento de tal directriz, como se expuso previamente a través de providencia, y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente.*”, lo que en medida alguna se erige en contravía de lo dispuesto por la Autoridad Nacional de Salud, pues la Resolución No. 202151000125056 del 27 de Julio de los corrientes ordenó la prórroga de las medidas adoptadas frente a COOMEVA EPS, y en ese orden se efectuó pronunciamiento.

Ahora bien, en lo relativo a la entrega de títulos judiciales al Agente Especial, se informa que revisado el correo institucional de este juzgado no se vislumbra comunicación alguna proveniente del Agente Especial, Dr. Felipe Negret mediante la cual solicite el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso, por lo que el despacho no ha imprimido actuación contraria a mandato legal alguno.

Empero, en aras de emitir pronunciamiento en tal sentido, se comunica que revisado el portal web del Banco Agrario no se advierte ningún título judicial consignado a órdenes de esta sede judicial por cuenta del *sub lite* o de algún otro proceso que se encuentre cursando en esta célula judicial, tornándose imposible la devolución de dineros al Agente Especial.

En ese orden, teniendo en cuenta la expedición de la Superintendencia Nacional de Salud de la Resolución N° 20215100013230-6 calendada 27 de Septiembre de 2021 se ordenó la intervención forzosa administrativa de la entidad ejecutada por el término de un año, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2022 e impuso al Representante Legal el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con anterioridad a la toma de posesión. Lo que yace ajustado en el artículo 2.4.2.1.2. del Decreto 2555 de 2010 como uno de los efectos:

“f) La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes”.

En igual sentido lo establece el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en su tenor literal indica: *“La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes”.*

De este modo se infiere, que en estos casos de intervención forzosa para administrar procede la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión; como por ejemplo en el presente asunto, donde se decretó el embargo y secuestro de dineros de propiedad de Coomeva EPS que tenga depositados en cuentas bancarias o entidades fiduciarias y un establecimiento de comercio, empero, reitérese, lo atinente a la devolución de los títulos de depósito judicial yace improcedente ante la inexistencia de dineros consignados por cuenta del *sub-lite*.

De otro lado, no obra en el plenario recurso de reposición contra auto que hubiese ordenado levantamiento de medida cautelar alguna, toda vez que decisión al respecto a emitido esta célula judicial con anterioridad, lo que por sustracción de materia impide emitir pronunciamiento de la alzada que instaura.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- CONTINUAR con la suspensión del presente proceso hasta el 27 de septiembre de 2022 conforme lo dispuesto en la Resolución 20215100013230- 6 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud

2.- CANCELAR las medidas cautelares dentro del presente asunto por las razones expuestas en el presente proveído.

3.- COMUNICAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, en virtud de solicitud de remanentes que precede, cual fue agregada al plenario sin pronunciamiento de rigor, en virtud de las medidas preventivas obligatorias dispuestas por la Superintendencia Nacional de Salud Resolución No. 006045 de 2.021

4.- NIEGUESE el recurso de apelación elevado por la pasiva, conforme lo dilucidado en la providencia enantes.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2019-0008-00